



## JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: [cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**Bogotá D.C., 17 de mayo de 2023**

**Ref. Ejecutivo – (Cuaderno Excepciones Previas)**

**Auto resuelve recurso contra auto.**

**Rad. No. 11001-40-03-022-2022-00620-00**

Para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la apoderada del extremo pasivo contra el auto de fecha 2 de marzo de 2023, a través del cual se ordenó lo establecido en el numeral 1° del artículo 101 del CGP en concordancia con el canon 110 *ibidem*, bastan las siguientes

### CONSIDERACIONES

Al analizar la providencia recurrida a la luz de las normas y la jurisprudencia que rigen la materia, se evidencia que dicha decisión debe mantenerse incólume, por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 101 del CGP establece el trámite que se debe dar a las excepciones previas formuladas por la parte demanda, señala en el numeral 1° de la precitada norma que *“Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, **subsane** los defectos anotados.”*

Por su parte, el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 (norma que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020), establece que lo siguiente:

**“PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**”**  
(Negrilla y subraya fuera del texto original)

En punto ello, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia STC16733-2022, memoró:

*“La ley 2213 de 2022, por cierto, replica en su inciso tercero una regla compuesta de dos partes, la primera idéntica a la que consagraba el Decreto 806 de 2020 (“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles*



## **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: [cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

*siguientes al envío del mensaje"), y la segunda con ciertas modificaciones, orientadas a que **el cómputo de los términos de traslado inicie a partir del momento en que "el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".***

*Como puede verse, en ambos casos la pauta legal diferencia dos fenómenos muy distintos: la notificación personal de una providencia que está sujeta a esa especial forma de enteramiento, y el hito inicial del término de traslado de la demanda, es decir, el punto de partida del plazo que confiere la ley al demandado para ejercer su derecho de contradicción. (STC10689-2022)." (Negrilla fuera del texto original).*

En el *sub-lite*, si bien se observa que la parte recurrente procedió con el envío del traslado contentivo de las excepciones previas planteadas al correo electrónico [Johan.edgardo.moyano@gmail.com](mailto:Johan.edgardo.moyano@gmail.com), lo cierto es que ninguna prueba adosó que dé cuenta que el iniciador recepcionó acuse de recibo, tampoco logró constatar por otro medio que el destinatario accedió a aquel mensaje, como lo prevé la norma citada, sin que las simples constancias y/o “pantallazos” de envío arrimados por la parte demandada sean suficientes para acreditar dicho supuesto.

Luego resultaba dable proceder al traslado de dichos medios exceptivos previos conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 101 del CGP en concordancia con el canon 110 ibidem, como en efecto acaeció. De ahí que no tengan vocación de prosperidad los argumentos propuestos por la recurrente.

Sean estos argumentos suficientes para despachar desfavorablemente el remedio planteado por la pasiva y mantener incólume la decisión fustigada.

Finalmente, el recurso de apelación será negado, por cuanto la providencia adiada no goza de apelación, pues no está enlistada en el artículo 321 del C.G.P., como tampoco en norma especial, que así lo disponga.

En conclusión, la providencia recurrida se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: [cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto adiado 2 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: DENEGAR** el recurso de apelación, por cuanto la providencia adiada no goza de apelación, pues no está enlistada en el artículo 321 del C.G.P., como tampoco en norma especial, que así lo disponga.

**SEGUNDO:** Comoquiera que el término del traslado surtido por la secretaría se suspensión (PDF 004, Cno.002). **SECRETARÍA**, proceda a contabilizar el término con que cuenta la parte actora para descorrer el traslado de las **excepciones previas** propuestas por la pasiva conforme lo establecido en el inciso 4° del artículo 118 del CGP.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA**  
**JUEZ**

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 078 del 18 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d7b9469df4b851215c819d8042219226859cd76643b1923430df9644d5b2ad**

Documento generado en 17/05/2023 04:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>